



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Enrique Leal Parada	Alvaro Vides Mejia	28/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jesus Fidel Martinez	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adalberto Valle Visbal	23/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120200030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fabian Alberto Esmeral Mier	28/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alfonso Figueroa Ojeda	28/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2c8362ae-1629-4ca5-80b7-06c26a703ec0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Wilmer Peña Pushaina	28/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Elvia Rojas Estrada	28/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Ricardo Sobrino Fontalvo	Jairo Enrique Balza Geraldino	28/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Coral I	Adriana Acosta Suarez	28/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johanna Patricia Ospino Gonzalez	Yesith Esteban Torregrosa	28/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120190031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Armando De Jesus Torregrosa Villarreal	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2c8362ae-1629-4ca5-80b7-06c26a703ec0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Armando De Jesus Torregrosa Villarreal	28/09/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120200031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Sergio Lopez Lopez	28/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210064300	Sucesion De Minima Cuantia	Martha Beatriz Vega Cajiga	Personas Indetermiinadas	28/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190072200	Verbales De Minima Cuantia	Aracelis Maria De La Hoz	Wilmer Collazo , Miladys Collazo	27/09/2021	Auto Fija Fecha - Y Excepciones Extemporáneas
08001418902120210060000	Verbales De Minima Cuantia	Luis Miguel Vasquez Gutierrez	Crisalia Espinoza Espinoza	28/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2c8362ae-1629-4ca5-80b7-06c26a703ec0



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL DE SIMULACION
Radicación: 080014189021202100-600-00
Demandante: ADONAI ESPINOSA CASTRO
DEMANDADO: CRISALIA ESPINOSA ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso SIMULACIÓN, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Septiembre 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

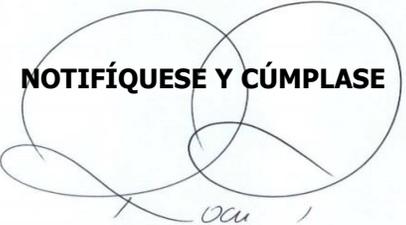
1. Revisada la demanda, observa el despacho que la parte ejecutante solicita se declare la SIMULACION de la compra venta realizada mediante escritura pública No. 7605 entre las señoras CARMEN ESTHER BLANCO ESTRADA Y CRISALIA ESPINOSA ESPINOSA, por lo que revisado el libelo genitor se observa que existe una indebida integración del contradictorio; el cual debe estar integrado con todos los que intervinieron en el negocio jurídico aparentemente simulado, es decir, la señora CARMEN ESTHER BLANCO ESTRADA (vendedora) y la señora CRISALIA ESPINOSA ESPINOSA, además de lo anterior como también es pretendido sean declarados los verdaderos intervinientes, esto es, como en los hechos de la demanda manifiestan que el comprador fue al padre del hoy demandante señor ADONAI ESPINOSA ESPINOSA (QPD), se debe vincular en dicha demanda a los herederos determinados e indeterminados del padre fallecido. Necesariamente se requiere reestructurar la demanda incluyendo la totalidad de las personas que necesariamente deben ser vinculadas al litigio, acatándose todas y cada una de las formalidades prescritas en ley.
2. En consecuencia, a lo anterior se deberá ajustar la presente demandada a las exigencias del artículo 82 y 89 del CGP, esto es como el poder y notificaciones de las partes intervinientes.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso VERBAL SUMARIO - REINVINDICATORIO

Radicación: 080014189021201900-722-00

Demandante: ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA

Demandado: WILMER COLLAZO, MILADYS COLLASOZ Y MARIA TORREZ ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra debidamente notificado, así mismo informando que la apoderada del demandado WILMER COLLAZO ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla septiembre 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que las demandadas MILADYS COLLASOZ Y MARIA TORREZ ALTAHONA, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió el presente proceso, así mismo su comportamiento fue guardar silencio; ahora bien, con respecto al demandado WILMER COLLAZO, se evidencia que se notificó personalmente a través de correo electrónico el día 16 de marzo de la presente anualidad, el cual se procedió a ponerle en conocimiento la demanda y el auto que la admitió, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo que la notificación se entenderá surtida el término del segundo día hábil al envío de dicho mensaje, término del cual comenzaría el término del traslado que se hace referencia en el Auto Admisorio.

“CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.”

De manera que atendiendo la norma antes transcrita, el término para contestar la demanda y proponer excepciones son de diez (10) días, término que contado desde la fecha de notificación se venció el día 12 de abril del año en curso; por su parte el escrito de contestación de la demanda y excepciones fue presentada por parte de la apoderada Dra. Berlys Conrrado Pérez al Despacho el día 07 de mayo del año en curso, es del caso informar que en acuse de recibo se le informó a la apoderada tal como consta en el buzón del correo electrónico del Despacho y en el libro de memoriales digital que se llevan en este despacho, que los documentos de la contestación debió presentarse en un solo archivo PDF y no como fue presentado, el cual además debido a la calidad de las imágenes algunas páginas quedaron ilegibles al momento de unificar y convertir el archivo al formato correspondiente, por lo que en correo del 11 de mayo del presente año la apoderada del señor Wilmer Collazo remite nuevamente al correo de esta Agencia Judicial de contestación de la demanda y excepciones con las mismas falencias antes señaladas; de la cual nuevamente se le advierte lo antes mencionado; razón por la cual las mismas fueron presentada en forma extemporáneas, por ende deben ser rechazada de plano.

Por todo lo anterior, se procede a señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 05 de octubre de 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Rechazar por extemporánea las excepciones de mérito presentadas por el demandado WILMER COLLAZO, por lo expuesto en parte motiva.
2. RECONOCER Personería al Doctora Berlys Conrrado Pérez en calidad de apoderado judicial del demandado WILMER COLLAZO, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandada y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 05 octubre de 2021 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»
4. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales
5. **PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE**

5.1. DOCUMENTALES

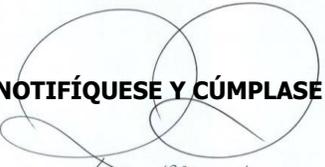
Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.

5.2 TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual a la señora MARIA MARLENE GUTIERREZ DE LA ROSA C.C. No. 22.688.646, para que declare sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir a la apoderada de la demandante para que procure sus comparecencias.

Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual a la señora MARIA POLO C.C.No. 32.713.181, para que declare sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir a la apoderada de la demandante para que procure sus comparecencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210064300
Demandante: MARTHA BEATRIZ VEGA CAJIGA
VERONICA PATRICIA PALACIO VEGA
ROBINSON ALBERTO PALACIO
Causante: ROBINSON PALACIO DE LA ROSA (QPD)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA informando que se encuentra pendiente del trámite de apertura. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de sucesión, tenemos que esta adolece de los siguientes defectos:

1. En el libelo demandatorio si bien, los demandantes se distinguen como herederos, no se hace una descripción clara y organizada de las dos situaciones que se van a liquidar en el presente asunto, de conformidad con el artículo 487 del CGP, es decir, se deberán liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales, que se encuentren pendientes por liquidar a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión del fallecimiento, por lo que,
2. Entre los anexos de la demanda, no se advierte que cumpla en debida forma con lo ordenado por el numeral quinto (5º) del artículo 489 del CGP, esto es; un inventario de los bienes y deudas de la herencia y un inventario de los bienes y deudas que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, es decir activos y pasivos de la herencia y de la sociedad conyugal, y aunque las deudas sean cero (0), debe ser señalado de tal forma.
3. Deberán aportar al expediente prueba de los títulos judiciales, si son estos, lo que corresponde como activos en la sociedad conyugal y/o en la herencia, es decir, deberán anexar una relación formal del Banco Agrario de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del causante y del Despacho Judicial en el que se encuentran.
4. Manifiestan haber realizado una intensa labor para iniciar proceso de sucesión de mutuo acuerdo con los demás herederos, del cual aportan un número celular del señor LUIS ANTONIO PALACIO ARIAS, por lo que es del caso requerir informen si conocen el domicilio o lugar de notificación del señor antes mencionado.
5. Observa el despacho en los anexos de la demanda poderes para actuar visible a folio 05 al 7 sin embargo los poderes son insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quienes se dirige la demanda.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION en atención a lo brevemente expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en la secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00317-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: SERGIO ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 26 de febrero de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$910.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$910.000,00
Notificaciones	\$50.000,00
Total:	\$960.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

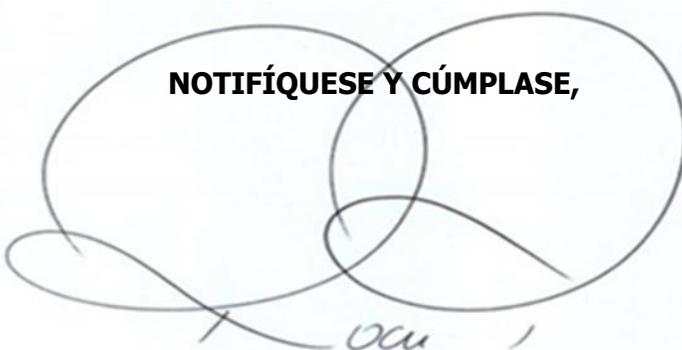
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120190031900-00
Demandante: LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C.No.72.175.343
Demandado: ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLAREAL C.C.:72.275.114
JANNER JOSE DE MOYA HERRERA C.C.No.1.048.281.950
EDINSON ASCANIO BARRIOS MARTINEZ C.C.No.1.048.281.950
JULIO MARIO PACHECO PACHECO C.C.No.8.789.008

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado ARMANDO JESUS TORREGROSA VILLAREAL. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado ARMANDO JESUS TORREGROSA VILLAREAL, toda vez según certificación Notificación personal en el lugar de trabajo correspondiente a guía No.N0275724 de la Empresa de Mensajería Distrienvio dejó constancia: "DIRECCION INCOMPLETA – VIGILANTE NOTIFICA NO CONOCER LA EMPRESA"; por lo que el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a el demandado **ARMANDO JESUS TORREGROSA VILLAREAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.275.114, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120190031900-00
Demandante: LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C.No.72.175.343
Demandado: ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLAREAL C.C.:72.275.114
JULIO MARIO PACHECO PACHECO C.C.No.8.789.008

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares del demandado JULIO PACHECO PACHECO. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado JULIO PACHECO PACHECO, identificado con la cédula No 8.789.008, en su calidad de empleado de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00430-00

Demandante: JOANNA PATRICIA OSPINO GONZÁLEZ CC. 22.590.984

Demandado: YESITH ESTEBAN TORREGROSA CC. 72.429.464

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 22 de febrero de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$252.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$252.000,00
Notificaciones	\$6.500,00
Total:	\$258.500,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 080014189021-2020-00315-00
Demandante: EDIFICIO EL CORAL I
Demandado: ADRIANA ACOSTA SUÁREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 08 de junio de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$868.993,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$868.993,00
Total:	\$868.993,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 080014189021-2020-00102-00

Demandante: DAVID RICARDO SOBRINO FONTALVO. C.c. 1.045.707.109

Demandado: JAIRO ENRIQUE BALZA GERALDINO. C.c. 72.248.730

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 10 de junio de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$652.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$652.000,00
Notificaciones	\$7.000,00
Total:	\$659.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00334-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT:900.528.910-1.

Demandado: ELVIA DEL CARMEN ROSAS ESTRADA. C.c. 22.411.933

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 06 de mayo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.352.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.352.000,00
Total:	\$1.352.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00304-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNION.

Demandado: WILMER ENRIQUE PEÑA PUSHAINA E INOCENCIO RAFAEL CORONADO CALVO.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 05 de abril de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$231.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$231.000,00
Total:	\$231.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

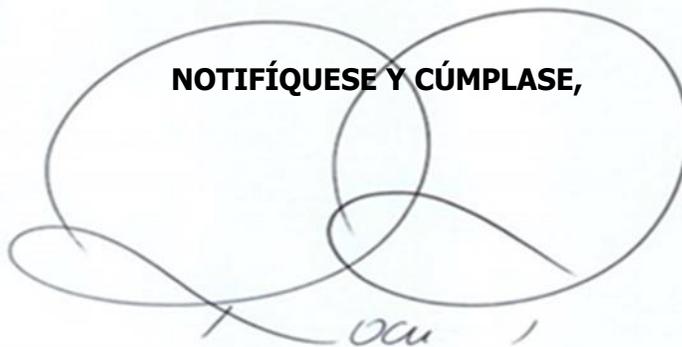
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00130-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOPUNION".

Demandado: ÁLFONSO RAFAEL FIGUEROA OJEDA Y NILDA ROSA FERREIRA DE CORTÉS.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 16 de junio de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$468.790,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$468.790,00
Total:	\$468.790,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

RE: FABIAN ESMERAL 306-2020 (COOPHUMANA)

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 2:03 PM

Para: Juzgado 21 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito solicito al despacho **POR TERCERA VEZ CONSECUTIVA** se sirva pronunciar referente a la petición de practicar liquidación de costas, solicitud que data del **15 de junio 2021**, y reiteraré el 23 de julio 2021 y el 17 de agosto de 2021, la cual fue remitida a su despacho a través de este correo electrónico, sin que hasta la fecha haya sido resuelta.

De ustedes

CARINA PALACIO TAPIAS
ABOGADA

De: Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 12:25 p. m.

Para: Juzgado 21 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla
<j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: FABIAN ESMERAL 306-2020 (COOPHUMANA)

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito solicito al despacho **POR SEGUNDA VEZ CONSECUTIVA** se sirva pronunciar referente a la petición de practicar liquidación de costas, solicitud que data del **15 de junio 2021**, reiteraré el 23 de julio 2021 la cual fue remitida a su despacho a través de este correo electrónico, sin que hasta la fecha haya sido resuelta.

De ustedes

CARINA PALACIO TAPIAS
ABOGADA

De: Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 11:51 a. m.

Para: Juzgado 21 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla
<j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: FABIAN ESMERAL 306-2020 (COOPHUMANA)

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito solicito al despacho se sirva **PRONUNCIARSE** referente a la petición de practicar liquidación de costas, solicitud que data del **15 de junio de 2021**, la cual fue remitida a su despacho a través del correo institucional.

De ustedes

CARINA PALACIO TAPIAS
ABOGADA

De: Carina Palacio Tapias

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 2:16 p. m.

Para: Juzgado 21 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla

<j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: FABIAN ESMERAL 306-2020 (COOPHUMANA)

CORDIAL SALUDO:

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ADJUNTO ESCRITO: **SOLICITUD AL DESPACHO SE SIRVA PRACTICAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS**



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 080014189021-2020-00443-00
Demandante: COOPHUMANA.
Demandado: ALBERTO VALLE VISBAL.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 27 de enero de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$607.060,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$607.060,00
Total:	\$607.060,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-703-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: JESUS FIDEL MARTINEZ VIVIC

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, comisiones y demás emolumentos, que perciba el demandado **JESUS FIDEL MARTINEZ VIVIC C.C. No. 72.202.440**, como empleado de la empresa INTERGLOBAL LTDA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador, CORREO: rrhh@intergloballtda.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-703-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: JESUS FIDEL MARTINEZ VIVIC

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-** contra: **JESUS FIDEL MARTINEZ VIVIC**, por las sumas:
 - a. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$2'230.000), capital pagaré.**
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es 23 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dra. GREIS ESTHER ROMERIN para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 080014189021-2020-00108-00
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE LEAL PARADO.
Demandado: ÁLVARO VIDES MEJÍA.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 05 de marzo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$900.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$900.000,00
Total:	\$900.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ